

## **INTRUCCION No. 84**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMAN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: a los fines de establecer una interpretación y subsecuente aplicación uniforme de las normas contenidas en los artículos 482, 485, 487 y 489 de la Ley de Procedimiento Penal, se hace necesario señalar mediante una regulación adecuada, el modo de proceder de los tribunales del orden penal en lo que se contrae a la práctica de las liquidaciones de sanción a que tales preceptos hacen referencia.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que está investido por los artículos 24, incisos 9 y 21 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda aprobar la siguiente:

### **INTRUCCION No. 84**

#### **Sobre liquidación de sanciones.**

PRIMERO: Una vez firme la sentencia imponiendo sanciones, cualquiera que sean sus clases, el tribunal llamado a ejecutarla con arreglo al artículo 489 de la Ley de Procedimiento Penal de inmediato cuidará de disponer que se proceda a la práctica de la liquidación de las mismas, al objeto de determinar con toda precisión la extensión de sus efectos en el tiempo.

SEGUNDO: Para la determinación expresada si la sanción impuesta fuera una privativa de libertad, se observará:

a) Cuando el sancionado se halle sujeto a una medida cautelar de igual clase por razón de la causa, o bien extinguiendo sanción, también de igual clase por razón de otra, el tribunal cuidará de disponer la práctica de la liquidación tan pronto la sentencia haya quedado firme por no haberse establecido el correspondiente recurso, o, en otro caso, al recibo de las actuaciones devueltas por el tribunal superior con testimonio de la sentencia sancionadora que haya recaído en definitiva;

b) cuando, en el caso a que se refiere el apartado anterior, el sancionado se halle en libertad en una u otra de las oportunidades expresadas, el tribunal dispondrá la práctica de la liquidación tan pronto conste su ingreso en el establecimiento penitenciario en que deba extinguirla, a cuyo objeto deberá haber librado previamente los despachos necesarios en la oportunidad ya dicha, del recibo de las actuaciones procedentes del tribunal superior.

c) esto mismo se observará en cuanto a la sanción de multa en defecto de su pago, para el cumplimiento del apremio personal subsidiario.

TERCERO: De igual manera, el tribunal, en las expresadas oportunidades de quedar firme la sentencia por no haberse establecido recurso, recibir las actuaciones procedentes del tribunal superior, caso contrario, cuidará de disponer la práctica de la liquidación de las sanciones de clases distintas a la privación de libertad ya como principales, ya como accesorias, cuando la naturaleza de los efectos que deben producir quedan sujetas al decurso de un tiempo determinado.

En todo caso además, las sanciones accesorias se liquidarán al mismo tiempo que las principales, en las oportunidades precedentes expuestas.

CUARTO: Practicada la liquidación, se dará cuenta inmediata al tribunal y por conducto del ponente, a los efectos de su aprobación; y una vez aprobada se dispondrá al propio tiempo que se libren los oportunos testimonios a los efectos que seguidamente se expresa.

QUINTO: En todo caso el tribunal cuidará de cumplir con lo que dispone el artículo 489 en relación con el 487, ambos de la Ley de Procedimiento Penal, adoptando a ese fin las medidas procedentes al objeto de que el testimonio de la liquidación de sanción y la copia de la sentencia a que el Segundo se refiere, sean remitidos a la autoridad a que dicho precepto hace mención, en un término que no exceda de diez días a contar de la firmeza de la sentencia o del recibo de las actuaciones devueltas por el tribunal superior según se haya o no establecido recurso, si se trata de sancionado sujeto a prisión provisional, o desde su ingreso en el establecimiento penitenciario, en ambos casos, si se hallare en libertad.

SEXTO: La remisión a que se refiere el apartado anterior se verificará en los casos en que la sanción impuesta fuera la de privación de libertad, sea como principal, sea como subsidiaria en defecto del pago de la multa, mediante entrega de testimonio de la sentencia y por duplicado de la liquidación, en las oficinas de la Dirección Provincial de Establecimientos Penitenciarios, si se trata de un tribunal provincial o municipal de la capital de la provincia; o mediante correo certificado dirigido a la propia Dirección respecto a los demás tribunales municipales.

En el primer caso, el auxiliar encargado de la presentación de dicho testimonio recogerá en el acto uno de los de la liquidación de sanción, con nota autorizada con la firma del receptor responsable de su registro de entrada, expresiva de la fecha de presentación; en el segundo, la oficina expresada devolverá, también por correo certificado uno de los ejemplares de la liquidación al acusar recibo con la nota autorizada de su recepción; y en ambos casos dichos duplicados se unirán posteriormente a las actuaciones.

SEPTIMO: El tribunal cuidará, asimismo, de disponer la remisión a los demás organismos a que se refiere el artículo 489 de la Ley de Procedimiento Penal, en los casos procedentes conforme al mismo, testimonios de las sentencias y de las liquidaciones, siempre dentro del término de diez días de que hace mención el apartado quinto que antecede.

OCTAVO: Las disposiciones contenidas en esta Instrucción son igualmente de aplicación, en lo pertinente, en los casos de interrupción modificación de las sanciones en que resulte necesario rectificar las liquidaciones ya practicadas, de conformidad y a los efectos que previene el artículo 489 final, de la Ley de Procedimiento Penal.

NOVENO: En cada tribunal provincial y en los municipales divididos en dos o más secciones de lo penal habrá uno o más secretarios auxiliares designados al efecto por el presidente entre los que integran la dotación del tribunal que tendrá como función especial, aparte de cualquier otra que pueda asignársele de acuerdo con las necesidades del servicio, asistir al secretario en la práctica de la liquidación de sanciones, así como en el cumplimiento de las disposiciones que con referencia a ellas se establecen en esta Instrucción.

DECIMO: Esta Instrucción, se entiende complementaria de la dictada con el número 65, de 30 de junio de 1977, la cual, excepto en lo que se refiere a su apartado cuarto, que fue dejado sin efecto por acuerdo número 61 adoptado en

sesión de 31 de enero último, se mantiene en cuanto no resulte incompatible con la presente.